

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 9 nueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis. ---

VISTOS, los autos para resolver el recurso de revisión **226-A/2016**, interpuesto por la C. **Katia Guzmán Martínez**; en contra de la falta de respuesta por parte del H. **Ayuntamiento de Chilón**, con base en los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES**-----

I.- Con fecha 20 de julio de 2015, la ciudadana presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; (Infomex-Chiapas), dirigida al H. Ayuntamiento de Chilón, a la que le correspondió el folio 13328, requiriendo lo siguiente: -----

"...Mecanismos de Participación Ciudadana Chilón..."

Modalidad preferente de entrega de información:

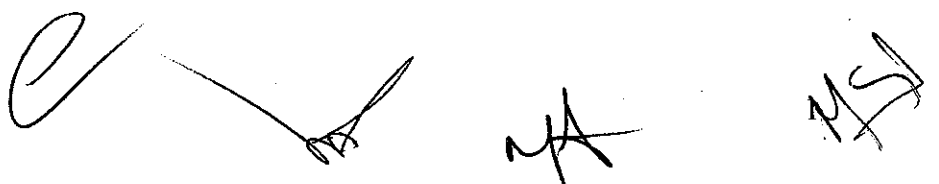
Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (Infomex-Chiapas)

II.- Con fecha 17 de agosto de 2015, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, notificara a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de mérito; sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos. -----

III.- Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso con 13 de octubre de 2015, el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

"...La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley.."

IV.- Ante la interposición del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chilón, rindió el informe respectivo mediante escrito de fecha 6 de junio de 2016, mismo que en la parte que interesa literalmente dice:--



LIC. ANA ELISA LOPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
CIUDAD.

Por medio del presente recurso, vengo a rendir informe justificado al acto, Derivado a la falta de respuesta a la Solicitud con número de folio 13328 de Acceso a la Información Pública en el sentido me permito manifestar lo siguiente.

Antecedentes:

PRIMERO.- Con fecha 20 de Julio de 2015 el recurrente presento ante esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas del sistema INFOMEX, CHIAPAS, la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 13328, por medio del cual requirió lo siguiente, que a continuación se describe tal y como el hoy recurrente lo solicito:

"Con fundamento en el artículo 6º y 8º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 60 y 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me informen: Mecanismos de Participación Ciudadana Chilón.

SEGUNDO.- En atención y seguimiento a dicha solicitud, la administración 2012-2015 no hizo entrega de los mecanismos de participación ciudadana de Chilón, Chiapas, por tal motivo no se dio seguimiento debido a que no hubo entrega recepción de los documentos en trámite que contengan información respecto a ese periodo, por lo tanto se anexa cd con la información digitalizada del inciso donde especifica lo siguiente:

A. enviar la siguiente normatividad vigente del municipio:

A.1. El Bando de Policía y Buen Gobierno

A.2. Los Reglamentos vigentes del municipio en materia de Participación ciudadana u otro similar que regule el mecanismo de participación ciudadana.

A.3. El Plan de Desarrollo Municipal vigente

JUSTIFICACIÓN

Derivado de todo lo antes expuesto, me permito solicitar a este instituto, deje sin efecto el recurso, por no estar ajustado a derecho, como se hizo mención, no se le dio respuesta y no se proporcionó información en su momento. Ahora bien no omito manifestar que este organismo Operador en el proceso de la Entrega y Recepción del Ayuntamiento no hubo esa correcta transición de información y así poder dar seguimiento a la solicitud.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, téngase por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, en el cual se rinde informe justificado referente a la interposición del recurso de revisión en contra de esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas, respecto al folio número 13328 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, deje sin efecto citado recurso.

En tal sentido y para estar en condiciones de dar total cumplimiento al escrito en miento, con fundamento en el Artículo 87 de la Ley que garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; en el cual se remite a la Coordinación de Acceso a la Información Pública, el informe justificado y copias certificadas del expediente con folio 13328 dentro del término concedido por la ley en materia.

Sin más que agregar, quedo de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

C. TSU. ALEJANDRO ULCES RAMÍREZ MESIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chilón
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13328
Expediente: 226-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

Se tuvo por rendido el informe justificado por parte del H. Ayuntamiento de Chilón, referente a la solicitud de información con número de folio 13328, en tiempo y forma y por recibida la documentación que menciona en su informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V.- Mediante oficio número PMC/UT/28/2016, de fecha 6 de julio de 2016, el encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chilón, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión, para su estudio, sustanciación y resolución; recurso cuyo expediente fue recibido y admitido para su trámite correspondiente el 11 de julio de 2016; de conformidad con lo que establecen la fracción IV del artículo 6º de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 64 fracción XI, 81, 82 y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución que corresponda; y. -----

----- **CONSIDERANDO.** -----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos del artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal, y de los numerales 60, 61 párrafo quinto, 64 fracciones I, II, III, XI y XIII, y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas. - - -

SEGUNDO: El presente recurso de revisión fue admitido mediante acuerdo de 11 de julio de 2016, y en cumplimiento al artículo 88 fracción I, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, fue turnada a la Comisionada Ponente en esa misma fecha; asimismo, se acredita de las constancias que integran el presente expediente, que el medio de impugnación aludido se hizo valer el 13 de octubre de 2015, ante el H. Ayuntamiento de Chilón, quien lo envió para su sustanciación y resolución a este órgano garante, de conformidad con lo establecido en la fracción IV, del segundo párrafo del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 64 fracción XI y 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante oficio número PMC/UT/28/2016, de fecha 6 de julio de 2016, el cual le correspondió asignarle el expediente número **226-A/2016** del índice de este Instituto. -----

TERCERO.- De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el recurrente hizo valer como acto impugnado, "... **La falta de la respuesta a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley...**"



3


Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chilón
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13328
Expediente: 226-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

CUARTO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, el H. Ayuntamiento de Chilón, rindió el informe correspondiente, adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente identificado con folio número 13328, así como de documentos relativos al recurso de revisión que corren debidamente relacionados y engrosados en el expediente en que se actúa, que merecen pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas; de las que se desprende que el 20 de julio de 2015, la ciudadana realizó la solicitud de información al citado Ayuntamiento, el cual ante la inconformidad por la falta de respuesta, el 13 de octubre de 2015, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se recibió en este instituto el 8 de julio de 2016, y se radicó y sustanció bajo el número de expediente **226-A/2016**. -----

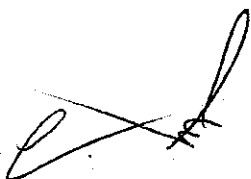
QUINTO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en virtud de la exhaustiva revisión del expediente, de donde se advierte que la inconformidad hecha valer por la C. Katia Guzmán Martínez, consiste en la falta de respuesta dentro del término de ley respecto a la solicitud de información realizada; por lo que se procede a realizar tanto el estudio de la solicitud de información, así como verificar el término de respuesta, ello con la finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada.-----

En base a lo anterior, se tiene que mediante folio número 13328, la C. Katia Guzmán Martínez, realizó solicitud de acceso a la información pública, solicitando del H. Ayuntamiento de Chilón, la siguiente información: -----

"...Mecanismos de Participación Ciudadana Chilón..."

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Chilón, fue omiso en proporcionar la respuesta dentro del término señalado por la ley de la materia que lo fue el 17 de agosto de 2015, situación que ocasionó la molestia de la recurrente, quien interpuso al presente recurso de revisión; determinándose así, que la litis en el presente asunto, se centra en la omisión de la información por parte del H. Ayuntamiento de Chilón.-----

SEXTO.- Previo estudio y análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, formado con motivo al recurso de revisión hecho valer por la inconforme Katia Guzmán Martínez, en contra de la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Chilón, este órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, considera **declarar improcedente por extemporáneo** el recurso de mérito; atento a las siguientes consideraciones: -----



Indicaremos primeramente que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, establece en el numeral 79, con relación al 81, las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, mismo que a la letra instituyen: -----

Artículo 79.- En caso de que la Unidad de Enlace niegue la información, la entregue incompleta, inexacta, en formato incomprensible, **omita información**, la retrase o se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, deberá fundar y motivar su acto o resolución con base en esta Ley, a los criterios de clasificación de su comité y demás disposiciones aplicables

Artículo 81.- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar **u omitir** el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados.

(...)

El plazo para la formulación del recurso de revisión será de quince días hábiles...


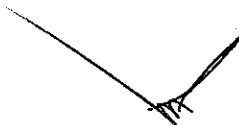

En el caso concreto, el recurso de revisión interpuesto **en contra de la falta de respuesta** por parte del sujeto obligado, fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que para tal efecto establece el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de la materia, ello atendiendo a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto que se reclama.-----

En efecto, el legislador ordinario otorgó a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos se promuevan fuera del término legal establecido, porque admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria extemporaneidad, provocaría trámites que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así las cosas, se hace necesario destacar las diligencias practicadas en el caso a estudio, las cuales enseguida se detallan:-----

1.- Con fecha **20 de julio de 2015**, la C. Katia Guzmán Martínez, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Chilón.-----

2.- De acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **el 17 de agosto de 2015**, fenecía el término para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificara a la ciudadana la respuesta a la solicitud de mérito; sin que lo hubiese hecho; ello, de acuerdo a las constancias que obran en autos.-----

3.- Inconforme con lo anterior, el **13 de octubre de 2015**, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, **alegando la falta de la respuesta** a la solicitud, dentro de los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley. -----

Circunstancias las anteriores que permiten determinar a este órgano colegiado, que la recurrente de que se trata, debió controvertir el acto del que hoy se duele, en el término de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surtió efectos la falta de respuesta a la solicitud, es decir, computados a partir de que feneció el término para tal efecto, tal y como lo dispone el artículo 79 con relación al 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

De los preceptos transcritos, se concluye que el recurso de revisión, competencia de este órgano colegiado, es procedente si se interpone dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto. -----

Sin embargo, de acuerdo al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública Estatal, el término para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información realizada, fenecía el **17 de agosto de 2015**, por tanto, el término de quince días hábiles concedido a la recurrente para interponer recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, empezó a correr el **17 de agosto de 2015**, feneciendo el mismo, el **7 de septiembre de 2015**, sin que se tomen en cuenta los fines de semana incluidos en ese período 22, 23, 29 y 30 de agosto y 5 y 6 de septiembre de 2015, por corresponder a días inhábiles. -----

En ese orden de ideas, se desprende que si la interposición del recurso de revisión se interpuso el **13 de octubre de 2015**, tal y como consta en el acuse de recibo expedido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado, que obra a foja 3 tres de los presentes autos, resulta evidente la extemporaneidad del mismo.-----

Por las consideraciones antes reseñadas, y con fundamento en el artículo 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, lo que procede es **Declarar Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 13 de octubre de 2015, derivado de la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, registrada bajo el número de folio 13328.--

Sin que represente obstáculo alguno para llegar a la determinación anterior, el hecho de que mediante proveído de fecha 11 de julio de 2016, por acuerdo de Presidencia, se ordenó dar trámite al presente asunto; sin embargo, ello no es imperativo para realizar una revisión exhaustiva a las constancias enviadas para la substanciación del recurso que hoy se analiza, sin que tal circunstancia constituya necesariamente una

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chilón
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13328
Expediente: 226-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia
Espinosa Vázquez.

violación procesal, teniendo en consideración que los autos dictados por la Presidencia de este Instituto no causan estado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido rezan:

AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE. *Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia. Octava Epoca: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*-----

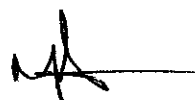
No obstante lo anterior, se hace un atento exhorto a la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chilón, para que sea mas acuciosa en el desempeño de sus funciones, procurando dar respuesta a las solicitudes de información dentro de lo ordenado por la Ley de la materia que al efecto establece el término de 20 días para tal efecto.-----

Finalmente, de conformidad al artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la recurrente que si a su derecho conviniere, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-

Por los argumentos expuestos y fundados, de conformidad con lo que establecen los artículos, 64 fracción XI, y 85 fracción II, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas este Órgano Colegiado:- -

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Se ha tramitado el recurso de revisión interpuesto por **la C. Katia Guzmán Martínez**, en contra de la falta de respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Chilón, en relación con la solicitud de acceso a la información pública identificado con el número de folio 13328. -----



7



Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Chilón
Recurrente: Katia Guzmán Martínez
Folio de la Solicitud: 13328
Expediente: 226-A/2016
Comisionada Ponente: Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez.

SEGUNDO. Se declara **Improcedente por extemporáneo** el recurso de revisión de fecha 13 de octubre de 2015, derivado de la solicitud de información realizada por la recurrente, registrada bajo el número de folio 13328, en términos del considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Hágase del conocimiento de la revisionista C. **Katia Guzmán Martínez**, que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno, del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.-----

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO.- Notifíquese por los medios establecidos en la ley y cúmplase. -----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez, y Lic. Miguel González Alonso; siendo Comisionada Presidenta la Primera y ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, Lic. Mercedes Tapia Méndez, que autoriza y da fe. Doy Fe.


LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
COMISIONADA PRESIDENTA


LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA VÁZQUEZ
COMISIONADA


LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
COMISIONADO


LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO